



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados Luis Miguel Cardona Velásquez, identificado con la C.C.1053840978 y Blanca Nelly Ramírez Toro identificada con la C.C 24.290.633 verificándose que aquellos no registran sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

Manizales, 10 de mayo de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00285-00
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARCELO CARMONA MEJIA

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. a través de apoderado judicial, en contra de Marcelo Carmona Mejía

II. Consideraciones.

Revisado el escrito de demanda, sus anexos, se observa que la petición incoada se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré y las certificaciones expedidas por el depósito centralizados de valores – Deceval., presentados al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 13 de la ley 964 de 2005, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. como acreedor, ello en relación al capital del referido título valory los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de exigibilidad de mismo.

Finalmente, es necesario resaltar que los títulos – valores desmaterializados como el que nos ocupa en esta causa judicial brillan por su falta de soporte físico debido al registro en ante los depósitos centralizados de valores. Por lo que es de resaltar que la presente ejecución se adelanta



atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 2.14.4.1.1, esto es tenido como instrumento de cobro el corresponde el certificado 0016383439 expedido el 28 de abril de 2023 por Decaval.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada Marcelo Carmona Mejía, y en favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., por las sumas adeudadas contenidas en el certificado 0016383439 expedido el 28 de abril de 2023 por Decaval presentado para su cobro y correspondiente a:

CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 38.600.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el certificado presentado en este proceso judicial.

INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto del certificado, los cuales se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 13 de agosto de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: INDICAR a la parte demandante, que si su intención es notificar a la parte pasiva mediante medios electrónicos, deberá dar cumplimiento a lo regulado en el Inc. 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, manifestando bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la utilizada por este e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior por cuanto, si bien se refiere una dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a las exigencias normativas en cita ello con el fin de habilitar la notificación por los medios electrónicos indicados.

Cuarto: Reconocer personería procesal a la sociedad Ramírez & Cardona Abogados S.A.S, para que actúe en el presente litigio en representación de la parte demandante. En ese sentido se autoriza al Dr. Luis Miguel Cardona Velásquez para que actúe como abogado principal y a la doctora Blanca Nelly Ramírez Toro y como suplente ello conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**